



ACUERDO N°023
Diciembre 15 de 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN UNOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO 024 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política 1991, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), Ley 1551 de 2012, y la Ley 1819 de 2016 y demás disposiciones vigentes que regulen la materia

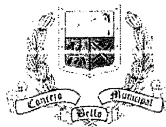
ACUERDA

ARTÍCULO 1°. ADICIÓNASE AL ACUERDO 024 DE 2017 EL ARTÍCULO 20A EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 20A. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables, no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1450 de 2011

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:



Comprometidos
con Bello

TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
TIPO DE PREDIO / AVALÚO CATASTRAL	TARIFA ANUAL (MILAJES)
HABITACIONAL URBANO	
0 – 10.000.000	5 X 1.000
10.000.001– 30.000.000	7 X 1.000
30.000.001 – 60.000.000	8 X 1.000
60.000.001 – 150.000.000	9 X 1.000
150.000.001 - EN ADELANTE	10 X 1.000
COMERCIAL	
0 – 20.000.000	9.5 X 1.000
20.000.001 - 55.000.000	10.5 X 1.000
55.000.001 – 105.000.000	11.5 X 1.000
105.000.001 – 200.000.000	13 X 1.000
200.000.001 – EN ADELANTE	13.5 X 1.000
INDUSTRIAL	
0 – 20.000.000	10 X 1.000
20.000.001- 55.000.000	11 X 1.000
55.000.001 – 105.000.000	12 X 1.000
105.000.001 – 200.000.000	13 X 1.000
200.000.001 EN ADELANTE	14 X 1.000
OTROS	
SALUBRIDAD	13 X 1.000



RECREACIONAL	13 X 1.000
INSTITUCIONAL	13 X 1.000
BIEN DE DOMINIO PUBLICO	13 X 1.000
RELIGIOSO	13 X 1.000
CULTURAL	13 X 1.000
EDUCACIONAL	13 X 1.000
ZONA RURAL	
PREDIOS RURALES	8.5 X 1.000
PREDIOS RURALES RESIDENCIALES	8.5 X 1.000
PREDIOS RECREATIVOS, PARCELACIONES, ZONAS VERDES	13 X 1.000
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCIÓN	
AGROPECUARIA	7 X 1.000
MINERO	13 X 1.000
CULTURAL	13 X 1.000
LOTES URBANOS	
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	31 X 1.000
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	31 X 1.000
NO URBANIZABLES	16 X 1.000
LOTE CEMENTERIO	16 X 1.000
DEMÁS LOTES (LOTE SOLAR, LOTE INTERNO ETC)	15 X 1.000
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL	13 X 1.000



DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las

Siguientes definiciones:

1. **Habitacional:** Predios destinados a vivienda, se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal.
2. **Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
3. **Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
4. **Agropecuario:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
5. **Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
6. **Cultural:** Predios destinados al desarrollo.
7. **Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
8. **Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
9. **Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
10. **Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.



- 11. Religioso:** Predios destinados a la práctica del culto religioso.
- 12. Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- 13. Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- 14. Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- 15. Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- 16. Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- 17. Servicios Especiales:** Predios que generan alto impacto ambiental y/o social, entre otros están: Centro de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
- 18. Lote solar.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
- 19. Lote interno.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.



20. Lote en proceso de construcción: Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

21. Lote urbanizable no urbanizado. Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

22. Lote no urbanizable. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello no es susceptible de ser urbanizado.

23. Lote urbanizado no edificado. Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Bello, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

24. Construcción nueva. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

25. Lote con mejoras. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral serán los regulados por la resolución 70 de febrero 4 de 2011, por medio de la cual "Se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral", expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen o modifiquen.



PARÁGRAFO 2. El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 3. La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 2º. ADICIÓNASE AL ACUERDO 024 DE 2017 EL ARTÍCULO 81A EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 81A. TARIFA PARA VALLAS Y MURALES. Para efectos de la liquidación, del impuesto de publicidad exterior visual de vallas y murales se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

ÁREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN SMMV POR CADA AÑO
HASTA 2	1.85
2.1 HASTA 8	2.77
8.1 HASTA 30	3.69
30.1 HASTA 48	4.62

* Salario Mínimo Mensual Vigente –SMMV-

PARÁGRAFO 1. La tarifa mostrada en la tabla anterior se aplicará para los que cancelen el impuesto anticipado por el año.



En caso de pagar mensual la tarifa será la siguiente:

AREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN SMMV POR CADA MES O FRACCIÓN DE MES
HASTA 2	0.23
2.1 HASTA 8	0.31
8.1 HASTA 30	0.62
30.1 HASTA 48	0.69

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Lo que también servirá de base para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 3°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 82 DEL ACUERDO 024 DE 2017 EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ARTÍCULO 82. TARIFA PARA AVISOS, CARTELES, AFICHES, VOLANTES, GALLARDETES, PENDONES Y PASACALLES. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y volantes, pendones, gallardetes, pasacalles y la distribución de volantes así:

- 1. Pasacalles:** Se cobrará una tarifa de cero punto trece (0.13) SMMV por mes o fracción de mes por cada uno de los pasacalles instalados en los sitios previamente autorizados por la Secretaría de Planeación, los cuales podrán permanecer instalados por un plazo no mayor a 30 días calendario.
- 2. Avisos comerciales adosados a la pared:** Se establece un porcentaje de máximo 25% del área total de la superficie de fachada, la cual incluye las puertas y ventanas de todo establecimiento que instale propaganda para ser ocupada como tal. Se entiende incluido aquí el nombre del establecimiento comercial.



Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones, y mensajes alusivos queda también incluida en este porcentaje anterior.

Se cobrará una tarifa de cero punto ochenta y cinco (0.80) SMMV por el tiempo de la actividad promocionada.

Si el aviso supera los tres metros y medio metro cuadrado (3.5 M2) se cobrará como si fuera una valla.

3. **Pendones y Gallardetes:** Se cobrará una tarifa de cero punto cero cuatro (0.04) SMMV por mes o fracción por cada uno de los pendones y gallardetes instalados, los cuales no podrán permanecer instalados más de treinta (30) días calendario.
4. **Afiches, carteles y volantes:** se cobrará una tarifa de cero punto diez y siete (0.17) SMMV por mes o fracción, por hasta diez (10) afiches o mil (1.000) volantes. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad exterior visual, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa de este. Cobrando medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo legal mensual vigente por cada elemento desmontado por la Administración, sin que esto lo exima de la sanción a que diera lugar.

ARTÍCULO 4°. ADICIÓNASE AL ACUERDO 024 DE 2017 EL ARTÍCULO 83A EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 83A. TARIFA POR OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR TALES COMO PARASOLES, MARQUESINAS, CARPAS MÓVILES Y SIMILARES

1. **Permiso para Publicidad Móvil:** se cobrará cero punto cero dos (0.02) SMMV, por cada día que circule el carro.
2. **Permisos para instalar parasoles:** se cobrará cero punto cuarenta y seis (0.46) SMMV, por cada elemento por un año.
3. **Permiso para instalar marquesinas:** se cobrará cero punto cuarenta y seis (0.46) SMMV, por cada elemento por un año.



4. **Permiso para instalar Carpas Móviles y Transitorias para eventos en el espacio público con fines comerciales:** Se cobrará cero punto trece (0.13) SMMV por día y por cada carpa instalada.
5. **Permiso para instalar muñecos inflables, globos, cometas y maniquíes o dumies:** Se cobrará una tarifa de cero punto diez y siete (0.17) SMMV por mes.
6. **Permiso para Muppys publicitarios, ubicados en las paradas de bus del municipio; por cara de publicidad:** Se cobrará uno punto ochenta y cinco (1.85) SMMV por año o cero punto quince (0.15) SMMV por mes.

ARTÍCULO 5°. MODIFIQUÉSE EL ARTÍCULO 185 DEL ACUERDO 024 DEL 16 DE DICIEMBRE, ASÍ:

ARTÍCULO 185. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada:

1. La omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes.
2. El abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Bello, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto.
3. La clasificación indebida de actividades.
4. No liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

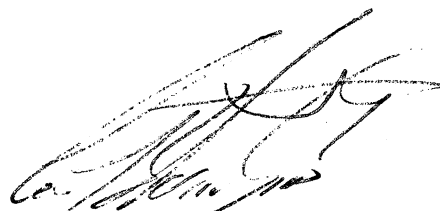
ARTÍCULO 6°. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y tendrá plenos efectos Fiscales a partir del primero de enero de 2019.

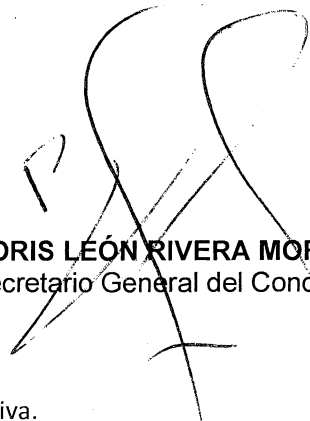
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bello a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil Dieciocho (2018).


NICOLAS GILBERTO MARTÍNEZ GÓNZALEZ
BUILES TORO
Presidente Concejo Municipal


EDWIN ALEXANDER
Vicepresidente Primero


CESAR BLADIMIR SIERRA MARTINEZ
Vicepresidente Segundo


BORIS LEÓN RIVERA MORENO
Secretario General del Concejo

Trascribió: Yenie Cristina Ortega Marín, Auxiliar Administrativa.



Revisó: Nicolás Augusto Uribe Vásquez, Asesor Jurídico. _____

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
BELLO,**

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo **N°023 del 15 de diciembre de 2018,**

Fue presentado, debatido y aprobado en esta Corporación en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en diferentes días, así: El Primer Debate en la Sesión de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, realizada el día 11 de diciembre de 2018. Debatido y aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria **Extra Ordinarias** de esta Corporación, realizada el día **15 de diciembre de 2018.**

CONSTANCIA: El Secretario General del Concejo Municipal de Bello, deja constancia que el presente Acuerdo en original y cinco copias fueron enviadas a la Alcaldía Municipal de Bello, para su sanción y publicación legal el día **18 de diciembre de 2018.**

Expedido en Bello a los 18 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


BORIS LEÓN RIVERA MORENO
Secretario General Concejo de Bello

Trscribió: Yenier Cristina Ortega Marin, Auxiliar Administrativa

Revisó: Nicolás Augusto Uribe Vásquez/Asesor Jurídico _____